

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, memorial del apoderado actor. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA ALVEAR RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2016-00007-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

AUTO N1265

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho, la apoderada actora, allega formato denominado -AUTOFACT Informe Full-, con el cual pretende se ordene el decomiso del vehículo de placa ICX-034, lo cual no es procedente, pues cabe advertir que dicho reporte adosado, no es considerado como Certificado de Tradición, éste solo es una herramienta que sirve para consultar la información de los vehículos, por tanto el despacho se abstendrá de ordenar el decomiso del vehículo en mención, hasta tanto allegue el Certificado de Tradición, expedido por el ente autorizado.

De otra parte y como quiera que la apoderada actora solicita la reproducción del oficio circular No. 836, dirigido a las diferentes entidades bancarias, con la firma de secretaria digital y con la fecha actualizada, el Despacho accederá y ordenará por secretaria, expedir copia de oficios anteriormente referido.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse a ordenar el decomiso del vehículo de placas ICX034, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Expedir por secretaría, reproducción del oficio No 836 por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

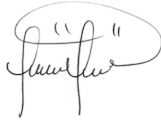
En Estado N°57

De Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 04 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 3777 del 14 de diciembre de 2021. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00475-00
DEMANDANTE: COMUNICANDONOS LTDA
DEMANDADA: IMPREFLYER S.A.S.

AUTO No. 1316

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 3777 del 14 de diciembre de 2021, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago al ejecutado, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se condenará en costas, teniendo en cuenta que la medida decretada se perfeccionó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por la empresa COMUNICANDONOS LTDA contra IMPREFLYER S.A.S.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte actora tásense por secretaria, una vez se acredite el pago de perjuicios.

QUINTO: LEVANTAR medidas cautelares decretadas. Librar los oficios correspondientes.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

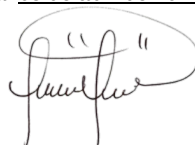
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

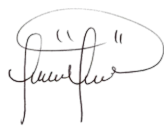
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 057
De Fecha: 05 de abril de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 04 de abril de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso, con solicitud del apoderado actor. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDUARDO SILVA OROZCO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00316-00

AUTO No. 1269
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

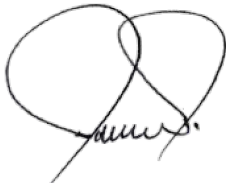
Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud incoada por la parte actora, mediante la cual solicita se nombre Curador Ad-Litem al demandado, atendiendo que en fecha 22 de enero de 2022, esta instancia judicial ordeno la inclusión en el registro nacional de emplazados, advierte la instancia que la información del demandado EDUARDO SILVA OROZCO, fue incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 31 de marzo de 2022, por tanto una vez transcurra el termino establecido en la norma, si no concurre el demandado, se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

UNICO: No acceder al nombramiento del auxiliar de la Justicia, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

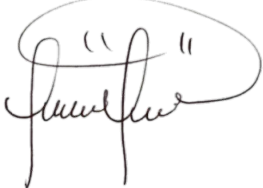


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

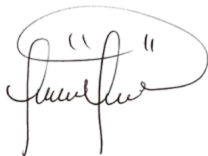
En Estado N° 57

De Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 04 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 189 del 21 de enero de 2021. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00879-00
DEMANDANTE: ELECTRONICA AVS S.A.S.
DEMANDADA: CARLOS ALBERTO PINO LOPEZ

AUTO No. 1317

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 189 del 21 de enero de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago al ejecutado, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se condenará en costas, teniendo en cuenta que la medida decretada se perfeccionó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por la empresa ELECTRONICA AVS S.A.S. contra CARLOS ALBERTO PINO LOPEZ

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte actora tásense por secretaria, una vez se acredite el pago de perjuicios.

QUINTO: LEVANTAR medidas cautelares decretadas. Librar los oficios correspondientes.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

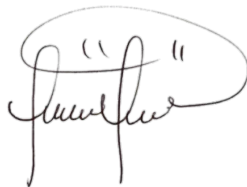
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

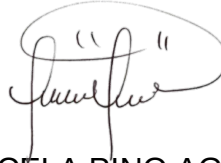
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 057
De Fecha: 05 de abril de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 04 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 191 del 21 de enero de 2021. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACION: 2019-00894-00
DEMANDANTE: FINESA SA
DEMANDADO: DIANA MILENA PELAEZ LEON

AUTO No. 1318

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 191 del 21 de enero de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago al ejecutado, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se condenará en costas, teniendo en cuenta que la medida decretada se perfeccionó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por la empresa FINESA SA. contra DIANA MILENA PELAEZ LEON.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte actora tásense por secretaria, una vez se acredite el pago de perjuicios.

QUINTO: LEVANTAR medidas cautelares decretadas. Librar los oficios correspondientes.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

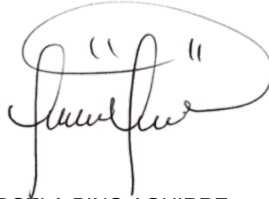
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

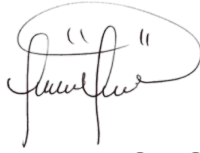
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 057
De Fecha: 05 de abril de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 04 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 193 del 21 de enero de 2021. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS
DEMANDADO: EYFEL IVAN MARTINEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-01006-00

AUTO No. 1319

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 193 del 21 de enero de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago al ejecutado, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se condenará en costas, teniendo en cuenta que la medida decretada se perfeccionó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por la empresa COOPENSIONADOS. contra EYFEL IVAN MARTINEZ.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

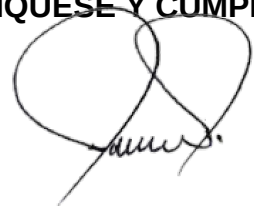
TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte actora tásense por secretaria, una vez se acredite el pago de perjuicios.

QUINTO: LEVANTAR medidas cautelares decretadas. Librar los oficios correspondientes.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

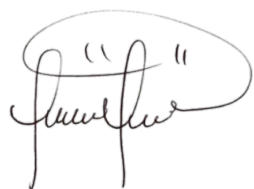
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

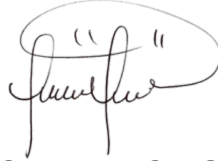
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 057
De Fecha: 05 de abril de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 04 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 192 del 21 de enero de 2021. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: JULIO CESAR CORREA CALAMBAS
DEMANDADA: VICTORIA EUGENIA ROSAS CALAMBAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00137-00
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No. 1320

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 192 del 21 de enero de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago al ejecutado, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

No obstante lo anterior, no se condenará en costas, teniendo en cuenta que la medida decretada no se perfeccionó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por el señor JULIO CESAR CORREA CALAMBAS contra VICTORIA EUGENIA ROSAS CALAMBAS.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: LEVANTAR medidas cautelares decretadas.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

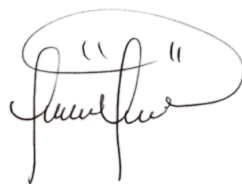
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

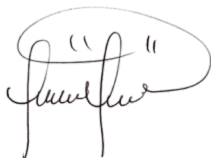
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 057
De Fecha: 05 de abril de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 04 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 284 del 26 de enero de 2022. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: SEBASTIAN ROJAS GARCIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00271-00

AUTO No. 1323

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 284 del 26 de enero de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, sin condena en costas, teniendo en cuenta que la medida decretada no se perfeccionó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por el BANCO DE OCCIDENTE contra SEBASTIAN ROJAS GARCIA.

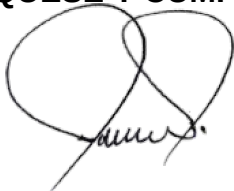
SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

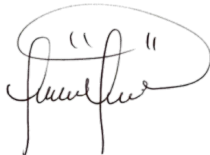
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 57
De Fecha: 05 de abril de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 04 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 231 del 28 de enero de 2022. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMACUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00569-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.

DEMANDADO: VICTOR JAVIER CAMPO GOMEZ

AUTO No. 1324

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 231 del 28 de enero de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, sin condena en costas, teniendo en cuenta que la medida decretada no se perfeccionó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por el CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A.contra VICTOR JAVIER CAMPO GOMEZ.

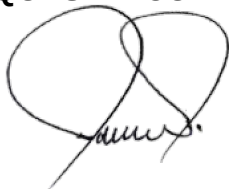
SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

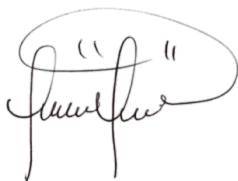
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

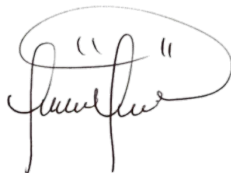
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 57
De Fecha: 05 de abril de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas. Sírvasse proveer. 04 de abril de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00605-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: DAVID FERNANDO IZQUIERDO

AUTO No. 1326

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

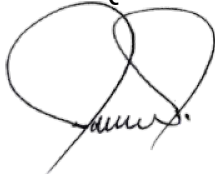
Consecuente con la nota secretarial que antecede, observa la instancia que efectivamente se encuentra pendiente que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas mediante providencia del 02 de febrero de 2021.

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto No. 234 del 28 de enero de 2022 por medio del cual se requirió al demandado para adelantar las diligencias de notificación personal de la parte pasiva so pena de desistimiento.

SEGUNDO: Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en providencia No. 184 del 02 de febrero de 2021. So pena de dar por desistida tácitamente dicha medida.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

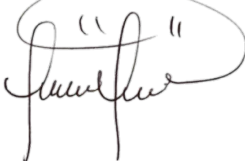
JUEZ

OM

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

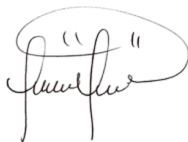
EN ESTADO No. 57 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 05 de abril de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. A despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante providencia Nro. 485 del 07 de febrero de 2022, para que la parte actora perfeccionara las medidas, sin que procediera de conformidad. Igualmente, a la fecha no se ha notificado a la demandada.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00631-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
DEMANDADO: ERNESTO SANCHEZ

AUTO No. 1325

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, cuatro (04) de abril de dos mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, mediante providencia Nro. 485 del 07 de febrero de 2022, se requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha decisión, procediera a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, so pena de dar por desistida tácitamente las misma.

Puestas las cosas de este modo, y como quiera que ha vencido el término concedido en el auto No. Nro. 485 del 07 de febrero de 2022, notificado el 08 de febrero de 2022, sin que la parte realizara a cabalidad el acto ordenado, como era disponer las actuaciones jurídicas tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada en el auto Nro. 492 del 05 de marzo de 2021, este operador Judicial al tenor de lo consagrado en el numeral 1, inciso 2 del artículo 317 del C.G.P, dará por desistida la misma.

De otra parte, como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación del demandado, ERNESTO SANCHEZ, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO.TÉNGASE por desistida tácitamente la medida cautelar consistente el EMBARGO Y RETENCIÓN previos del 25% de la pensión que percibe el Sr. ERNESTO SANCHEZ.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°.

NOTIFÍQUESE

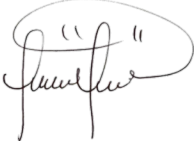


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.57 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 05 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. A despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante providencia Nro. 487 del 07 de febrero de 2022, para que la parte actora perfeccionara las medidas, sin que procediera de conformidad. Igualmente, a la fecha no se ha notificado a la demandada.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00660-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS
DEMANDADO: VIVIANA NIETO JIMENEZ

AUTO No. 1326
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, cuatro (04) de abril de dos mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, mediante providencia Nro. 487 del 07 de febrero de 2022, se requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha decisión, procediera a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, so pena de dar por desistida tácitamente las misma.

Puestas las cosas de este modo, y como quiera que ha vencido el término concedido en el auto No. 487 del 07 de febrero de 2022, notificado el 08 de febrero de 2022, sin que la parte realizara a cabalidad el acto ordenado, como era disponer las actuaciones jurídicas tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada en el auto Nro. 122 del 26 de enero de 2021, este operador Judicial al tenor de lo consagrado en el numeral 1, inciso 2 del artículo 317 del C.G.P, dará por desistida la misma.

De otra parte, como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación de la demandada, VIVIANA NIETO JIMENEZ, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO.TÉNGASE por desistida tácitamente la medida cautelar consistente el EMBARGO y RETENCION preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S, de propiedad de la demandada VIVIANA NIETO JIMENEZ.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°.

NOTIFÍQUESE

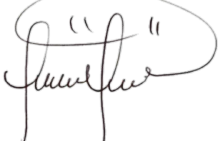


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

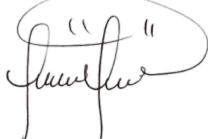
EN ESTADO No.57 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 05 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de abril de 2022. A despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante providencia Nro. 458 del 09 de febrero de 2022, para que la parte actora perfeccionara las medidas, sin que procediera de conformidad. Igualmente, a la fecha no se ha notificado a la demandada.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00016-00
DEMANDANTE: EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ALVAREZ
DEMANDADO: DISTRITODO MEDICAL S.A. EN LIQUIDACION

AUTO No. 1327

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, cuatro (04) de abril de dos mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, mediante providencia Nro. 458 del 09 de febrero de 2022, se requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha decisión, procediera a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, so pena de dar por desistida tácitamente las misma.

Puestas las cosas de este modo, y como quiera que ha vencido el término concedido en el auto No. 458 del 09 de febrero de 2022, notificado el 10 de febrero de 2022, sin que la parte realizara a cabalidad el acto ordenado, como era disponer las actuaciones jurídicas tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada en el auto Nro. 1543 del 28 de junio de 2021, este operador Judicial al tenor de lo consagrado en el numeral 1, inciso 2 del artículo 317 del C.G.P, dará por desistida la misma.

De otra parte, como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación del demandado, DISTRITODO MEDICAL S.A. EN LIQUIDACION, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO.TÉNGASE por desistida tácitamente la medida cautelar consistente el EMBARGO Y POSTERIORSECUESTRO previos del Establecimiento de Comercio en bloque, denominado DISTRITODO S.A., de propiedad de la sociedad demandada DISTRITODO MEDICAL S.A. EN LIQUIDACION,

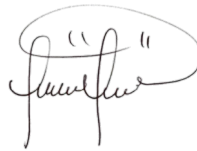
distinguido con la matricula mercantil No. 626523-2, así como la medida cautelar consistente en el EMBARGO Y POSTERIORSECUESTRO previos del Establecimiento de Comercio en bloque, denominado DROGUERIA DISTRITODO, de propiedad de la sociedad demandada DISTRITODO MEDICAL S.A. EN LIQUIDACION, distinguido con la matricula mercantil No. 816003-2.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°.

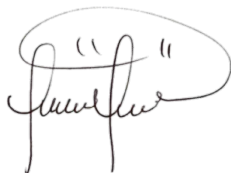
NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL EN ESTADO No.57 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 05 DE ABRIL DE 2022  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de abril de 2022. A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación del demandado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00025-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO GUZMAN ALVAREZ
DEMANDADO: HEVER DE JESUS MARTINEZ ACEVEDO

AUTO No. 1328

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación del demandado, HEVER DE JESUS MARTINEZ ACEVEDO, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



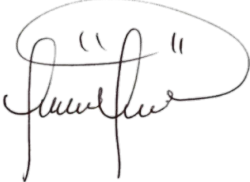
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 57 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 05 de abril de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de abril de 2022. A despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante providencia Nro. 462 del 09 de febrero de 2022, para que la parte actora perfeccionara las medidas, sin que procediera de conformidad. Igualmente, a la fecha no se ha notificado a la demandada.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00072-00
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ RUIZ
DEMANDADO: PEDRO ALFONSO SOLARTE

AUTO No. 1329

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, cuatro (04) de abril de dos mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, mediante providencia Nro. 462 del 09 de febrero de 2022, se requirió a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha decisión, procediera a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, so pena de dar por desistida tácitamente las misma.

Puestas las cosas de este modo, y como quiera que ha vencido el término concedido en el auto No. Nro. 462 del 09 de febrero de 2022, notificado el 10 de febrero de 2022, sin que la parte realizara a cabalidad el acto ordenado, como era disponer las actuaciones jurídicas tendientes a la materialización de la medida cautelar decretada en el auto Nro. 450 del 05 de marzo de 2021, este operador Judicial al tenor de lo consagrado en el numeral 1, inciso 2 del artículo 317 del C.G.P, dará por desistida la misma.

De otra parte, como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la notificación del demandado, PEDRO ALFONSO SOLARTE, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle,

RESUELVE

PRIMERO.TÉNGASE por desistida tácitamente la medida cautelar consistente el EMBARGO Y RETENCIÓN previos de la 1/5 parte del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos a que tiene derecho el demandado PEDRO ALFONSO SOLARTE, identificado con cédula Nro. 6.405.069 como empleado de la empresa RIO PAILA CASTILLA S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°.

NOTIFÍQUESE

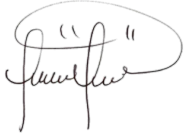


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

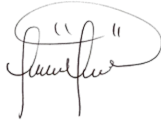
EN ESTADO No.57 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 05 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 04 de abril de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 530 del 11 de FEBRERO de 2022. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: GRACIELA GORDILLO BEDON
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00136-00

AUTO No. 1330
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Valle, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 530 del 11 de febrero de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

Como consecuencia de lo anterior, sin condena en costas, teniendo en cuenta que la medida decretada no se perfeccionó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por el CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. contra GRACIELA GORDILLO BEDON.

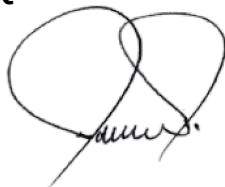
SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 57
De Fecha: 05 de abril de 2022



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 04 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EFRAIN CORTES ASTUDILLO C.C. 16.606.129
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO RUEDA QUINTERO C.C. 1.143.990.887
RADICACION: 7600140030292021-0061200

AUTO N° 1312

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

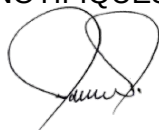
Allega la apoderada actora, solicitud de que sea tenida en cuenta la dirección de correo electrónico programaconozcamos@gmail.com, para efectos de notificación personal del demandado, sin embargo, debe memorarse nuevamente, que para el despacho es claro de donde proviene el correo electrónico mencionado, no obstante, como se le ha recalcado de manera reiterada en providencias anteriores, el DECRETO 806 de 2020, mediante su artículo 8, no solo previene del cumplimiento de los presupuestos que ya han sido realizados por la parte actora, sino que además, exige que sean allegadas como evidencias, las comunicaciones que se hayan surtido entre las partes, a fin de acreditar que ese correo electrónico es el que efectivamente utiliza el demandado de manera personal, pues si bien acredita el actor que el correo electrónico pertenece al del establecimiento de comercio de propiedad del demandado, no se tiene la certeza que efectivamente ese si sea el correo utilizado actualmente de manera personal por la persona a notificar, de ahí que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 prevea, que además de otros requisitos, deba el interesado allegar "particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", requisito que aún no ha llegado la parte actora al expediente.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

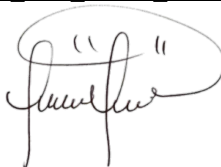
UNICO: NO tener en cuenta la notificación realizada al demandado CRISTIAN CAMILO RUEDA QUINTERO, al correo electrónico, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



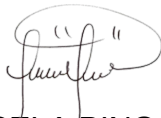
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 57
De Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 04 de abril de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso, con solicitud del apoderado actor. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.VERBAL SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP
DEMANDADOS: LUIS EFREN ROSERO y GELIA GENOVEVA REVELO H.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00620-00

AUTO No. 1269
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud incoada por la parte actora, mediante la cual solicita se designe Curador Ad-Litem al demandado, atendiendo que, esta instancia judicial ordeno la inclusión en el registro nacional de emplazados, advierte la instancia que la información, fue incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 15 de marzo de 2022, por tanto una vez transcurra el termino establecido en la norma, si no concurre al proceso, se designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

UNICO: No acceder al nombramiento del auxiliar de la Justicia, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

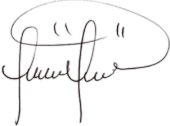


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 57

De Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC., a través de apoderado Judicial, contra el señor ELIAS BALANTA MINA.

SEGUNDO: Hágase entrega al señor ELIAS BALANTA MINA, identificado con cedula de ciudadanía No.10.475.774, los títulos judiciales que reposan en este despacho dentro del presente proceso, por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$3.424.065).

QUINTO. ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, librando los oficios correspondientes de desembargo, los cuales serán entregados al señor ELIAS BALANTA MINA, identificado con cedula de ciudadanía No.10.475.774.

SEXTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

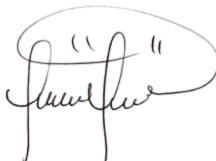


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°57

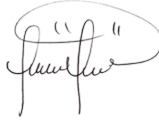
De Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 04 de abril de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor, allega trámite correspondiente, a la notificación del demandado con resultado negativo conforme el Art 291 del C.G.P. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA

DEMANDADO: ANUAR HERNAN CAICEDO CLAVIDO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00802-00

AUTO No.1271

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

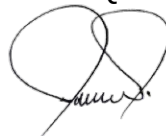
Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos sin consideración alguna, la notificación con resultado negativo, realizada al demandado ANUAR HERNAN CAICEDO CLAVIJO, conforme lo señala el artículo 291 del CGP, a la dirección carrera 42B # 16-14 de la ciudad de Cali.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos notificación, de que trata el artículo 291 del C.G.P., con resultado negativo al demandado ANUAR HERNAN CAICEDO CLAVIJO, sin consideración alguna.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

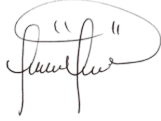
En Estado N° 57

De Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente asunto para proveer sobre la solicitud de suspensión del proceso allegado por las partes al correo electrónico del despacho constante de (4) folios, así, mismo le informo que el demandado manifiesta que se notifica por conducta concluyente. Santiago de Cali, 04 de abril de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA
DEMANDADO: ARLEXYS PATERNINA PENA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00806-00
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

AUTO No. 1273

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de 2022

Vista la constancia secretarial que antecede, y la documentación allí referida, la instancia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 161 numeral 2º del Código General del Proceso, ordenará, la suspensión del presente proceso por el término de tres (03) meses, contados a partir de la radicación del presente memorial (28 de marzo de 2022), el cual será interrumpido en el momento que informe el apoderado actor.

Ahora respecto a la manifestación expresa del demandado, que conoce del auto 3235 de fecha 11 de noviembre de 2021, el Despacho de conformidad con el inciso 1º. Del artículo 301 del C.G.P., lo tendrá notificado por conducta concluyente al señor ARLEXYS PATERNINA PENA; se advierte que el termino empieza a correr una vez sea reanudado el proceso.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE el presente proceso ejecutivo propuesto por el FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA en contra de ARLEXYS PATERNINA PENA, por el término de TRES (03) meses, contados a partir del 28 de marzo de 2022.

SEGUNDO: TENGASE notificado por conducta concluyente al demandado ARLEXYS PATERNINA PENA, identificado con cedula de ciudadanía 1051663017, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



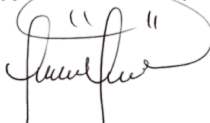
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

CALI – VALE

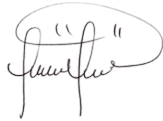
En Estado N°57

De Fecha 05 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 04 de abril de 2022. A despacho del señor Juez informándole que el apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición, contra providencia 1085 de fecha 17 de marzo de 2022. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2021-00906-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADA: ISLENA SALGADO VILLA

AUTO No. 1242

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN, allegado el día 11 de enero de 2022, al correo electrónico del despacho e incoado por el apoderado de la parte demandante en este proceso, en contra del de providencia calendada el 13 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechazó el presente asunto por no haber subsanado la demanda dentro del término oportuno.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que dentro del término procesal oportuno subsanó la demanda. Manifiesta que el día 02 de diciembre de 2021 a las 8:07 AM, remitió al correo institucional de esta sede judicial los documentos que contienen la subsanación y que el despacho no tuvo en cuenta al momento de rechazar la demanda.

Que, por lo anterior, solicita se revoque el auto y se tenga en cuenta la subsanación presentada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero anotar, es que el Recurso de Reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así, el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada o no.

Ahora bien, se tiene asegurado que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto que la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto.

En ese sentido, debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, se logra el propósito señalado tal fin, cual es la revocatoria del auto No. 3750 de fecha 13 de diciembre de 2021 notificado por estado del día 14 de diciembre de 2021, pues debido a la carga de correos diarios que llega en la bandeja de entrada del correo institucional del despacho, no se tuvo en cuenta en el momento de proferir la providencia atacada, que el togado actor había remitido memorial de subsanación supliendo las falencias que presentaba la demanda al momento de su presentación.

En consecuencia, y como quiera que en virtud de la subsanación allegada, la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer para revocar la providencia No. No. 3750 de fecha 13 de diciembre de 2021 notificado por estado del día 14 de diciembre de 2021, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra la ciudadana ISLENA SALGADO VILLA, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tienen dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$36.390.055,00) M/CTE., por concepto de SALDO INSOLUTO, representado en el pagaré No.456654352 y su respectiva carta de instrucciones que incorpora las obligaciones con los números 456654352.

b) Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TRECEPESOS (\$8.810.913) M/CTE, por concepto de intereses causados a la fecha del diligenciamiento del pagaré.

c) Por los intereses de mora sobre la suma de \$36.390.055, generados y liquidados mensualmente a la máxima tasa conforme certificado de la Superintendencia Financiera en concordancia con el Art. 884 del Código de Comercio, desde el 26 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

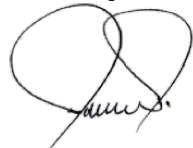
TERCERO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogada OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No.

7'306.604 y T.P. No. 97.901 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO: NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

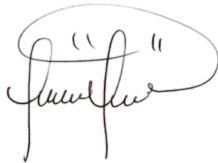


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 57

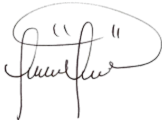
De Fecha 05 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencia, con solicitud del representante legal de la entidad ESCUELA DE AVIACION DELTA FORCE S.A.S. Provea.

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00002-00
DEMANDANTE: GRUPO INTEGRA DE PROFESIONALES EN SALUD Y COMUNICACIONES S.A.S.
DEMANDADAS: ESCUELA DE AVIACION DELTA FORCE S.A.S.

AUTO N°1267

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Allega la parte demandada, a través de su representante legal, solicitud de entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a ordenes de este despacho y por cuenta del proceso de la referencia.

Consecuente con lo solicitado por la entidad demandada y atendiendo que mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2022, el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación, se ordenará el pago de los títulos judiciales por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS, a favor del representante de la sociedad ESCUELA DE AVIACION DELTA FORCE S.A.S., quien se identifica con Nit.9008210846, los cuales se relacionan a continuación.



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación

NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)

Número Identificación

9008210846

Nombre

ESCUELA DE AVIACION E SAS

Número de Títulos

3

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
489030002736231	9006128092	GRUPO INTEGRAL DE PROFESIONALES EN	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2022	NO APLICA	\$ 1.425.123,10
489030002747722	9006128092	GRUPO INTEGRAL DE PROFESIONALES EN	IMPRESO ENTREGADO	22/02/2022	NO APLICA	\$ 3.088.549,40
489030002751282	9006128092	GRUPO INTEGRAL DE PROFESIONALES EN	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 777.712,74

Total Valor

\$ 5.271.385,24

En consecuencia, del despacho

RESUELVE

UNICO: Hágase entrega a la sociedad ESCUELA DE AVIACION DELTA FORCE S.A., con NIT. 900.821.084-6, los títulos judiciales que reposan en este despacho dentro del presente proceso, por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$5.271.385), conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

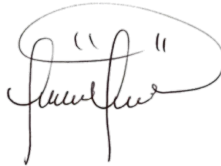


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°57

De Fecha: 05 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias a fin de impartir lo pertinente sobre el acuerdo de pago celebrado entre las partes el cual fue ordenado por el despacho mediante providencia del 07 de febrero de 2022. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE ACUERDO DE PAGO DENTRO DEL TRÁMITE
DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: GUILLERMO ARMERO MUÑOZ
DEUDOR: BANCOLOMBIA y otros
RADICACION: 7600140030292022-00006-00

AUTO No. 1315

JUZGADO VENTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de abril de Dos Mil veintidós (2022).

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral cuarto del artículo 557 del C.G. del P., procede a pronunciarse respecto del acuerdo de pago celebrado entre las partes el cual fue ordenado por el despacho mediante providencia del 07 de febrero de 2022, dentro del trámite de negociación de deudas propuesto por GUILLERMO ARMERO MUÑOZ, de la siguiente manera.

ANTECEDENTES

En escrito radicado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA el 05 de Junio de 2019, el señor GUILLERMO ARMERO MUÑOZ decidió acogerse procedimiento de insolvencia de la persona natural no comerciante (IPNNC), documento que tras su examen por parte del conciliador designado OLMAN CORDOBA RUIZ, dio lugar a que este procediera con su correspondiente aceptación El 14 de Junio de 2019, en la medida que consideró que este cumplía a cabalidad con los requisitos legales para ello, razón por la que dispuso citar a sus acreedores para realizar la audiencia de negociación de deudas, diligencia que se realizó entre los días 9 y 30 Julio, 20 de Agosto y 13 de Septiembre de 2019, debido a que fue suspendida en diversas ocasiones tanto para que se socializara el acuerdo propuesto, como también en virtud de una “objeción” presentada por el apoderado judicial del insolvente, misma que fue resuelta por esta sede judicial mediante Auto del 30 de octubre del 2020, donde se consideró que el deudor omitió incluir la acreencia por concepto de impuesto de industria y comercio reclamada por la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI. Posteriormente, mediante ACTA No. 006 del 24 de mayo de 2021, se celebró acuerdo de pago aprobado por la mayoría de los acreedores, en donde se acordó el pago de las acreencias en 48 meses, siendo canceladas en los primeros 6 meses las dos acreencias de primera clase, es decir, la de la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ y la de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, y en los 46 meses restantes las acreencias de quinta clase, de BANCOLOMBIA SA, de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y la de NASLY ALEXANDRA ARMERO. Además se acordó pagar solo el valor capital de las mismas, quedando los valores de la siguiente manera:

NOMBRE DEL ACREEDOR	Prim Clase	Quint Clase
Mpio de Cali Ind y Cio	2.706.000	
Mpio de Jamundí	957.840	
Bancolombia		64.853.333
Fdo Nac de Gtias- CISA		26.267.862
Nasly A. Armero		10.000.000
TOTALES	3.663.840	101.121.195

Seguidamente, la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI presentó impugnación del acuerdo ya que en la celebración del mismo no se tuvo en cuenta que el ente territorial no condonó ningún tipo de intereses, ni sanciones impuestas al deudor y que aun así, estos no fueron tenidos en cuenta al momento de presentar el acuerdo de pago, correspondiéndole a esta sede judicial su estudio y para el efecto se resolvió declarar la nulidad del acuerdo celebrado el día 24 de mayo de 2021 mediante ACTA 006, ordenándose su corrección y que una vez se surtiera ella, fuera enviado devuelta al despacho para su confirmación.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE comenzó a regir el día 1° de octubre de 2012, razón por la cual los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, conforme a lo previsto en el numeral 9 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) e igualmente de las impugnaciones a los acuerdos de pago o de sus reformas, de conformidad con lo consignado en el artículo 557 del mismo estatuto.

El artículo 557 del Código General del Proceso que regula lo relativo a la decisión sobre la impugnación del acuerdo, en el inciso tercero del numeral cuarto dispone que: *“Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.”.*

De acuerdo a la norma en cita, tenemos que este Juzgado es competente para resolver sobre la confirmación del acuerdo celebrado el día 16 de marzo de 2022 mediante ACTA 007, por el deudor GUILLERMO ARMERO MUÑOZ y sus acreedores la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, BANCOLOMBIA SA, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y NASLY ALEXANDRA ARMERO, ello por cuanto esta sede judicial mediante providencia del 07 de febrero de 2022 declaró la nulidad del acuerdo celebrado el día 24 de mayo de 2021 mediante ACTA 006, ordenando su corrección.

Debe entonces esta sede judicial determinar, si en el caso en particular, hay lugar a confirmar la celebración de dicho acuerdo y de ser el caso, ordenar su ejecución.

En tal virtud, tenemos que mediante ACTA 007 del 16 de marzo de 2022, se procedió a surtir la corrección del acuerdo de pago presentado por el deudor GUILLERMO ARMERO MUÑOZ, obteniendo el 100% de votos positivos en donde no hubo ningún acreedor ausente, como se detalla a continuación:



TOTAL, VOTOS POSITIVOS	100.00 %
VOTOS NEGATIVOS (RECHAZAN LA PROPUESTA)	
ENTIDAD O PERSONA	PORCENTAJE
TOTAL, VOTOS NEGATIVOS	00.00 %
ENTIDADES Y/O PERSONAS AUSENTES	
ENTIDAD O PERSONA	PORCENTAJE
TOTAL, VOTOS DE ENTIDADES Y/O PERSONAS AUSENTES	00.00 %

En dicho acuerdo se pactó el pago de las acreencias en 60 meses, siendo canceladas en los primeros 6 meses las dos acreencias de primera clase, es decir, la de la ALCALDÍA DE JAMUNDÍ y la de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, y del mes 7 al mes 60 las acreencias de quinta clase, estas son las del BANCOLOMBIA SA, de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y las de la señora NASLY ALEXANDRA ARMERO.

ACREEDOR	TOTAL	%	CLASE DE CREDITO	UNICAMENTE	%
	OBLIGACIÓN			Vr. CAPITAL	
MUNICIPIO DE JAMUNDI	\$ 957.840,00	0,88%	1	\$ 957.840,00	0,91%
MUNICIPIO DE CALI	\$ 21.310.675,00	15,08%	1	\$ 2.706.000,00	2,58%
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	\$ 27.822.344,00	19,69%	5	\$ 26.287.882,00	25,07%
BANCOLOMBIA	\$ 81.202.846,70	57,47%	5	\$ 64.853.333,85	61,89%
NASLY ARMERO	\$ 10.000.000,00	7,08%	5	\$ 10.000.000,00	9,54%
TOTAL	\$ 141.293.505,70	100,00%		\$ 104.785.035,85	100,00%

PROPUESTA DE PAGO:

El deudor presenta la siguiente propuesta de pago:

Este acuerdo involucra a todos mis acreedores de Primera y Quinta clase. Para efectos de poder pagar, manifiesto lo siguiente:

La propuesta de pago es por 60 meses, los seis primeros meses las deudas de primera clase y del mes 7 al mes 60 las de quinta clase. Iniciando en Abril 30 del 2022 hasta marzo 29 del 2027.

Se cancelara según la prelación de los créditos como lo establece el art 2488 y ss del Código Civil.

En tal virtud, observa la instancia que dicho acuerdo se llevó a cabo con el lleno de los requisitos legales, es decir, se celebró bajo los presupuestos emanados de los artículos 553 y 554 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, por lo que procede esta agencia judicial a impartir su confirmación y ordenar su respectiva ejecución.

En este entendido el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

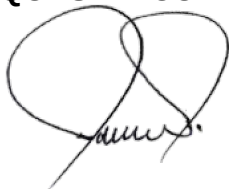
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el acuerdo de pago celebrado el día 16 de marzo de 2022 mediante ACTA 007 en el centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA dentro del trámite de negociación de deudas propuesto por GUILLERMO ARMERO MUÑOZ, conforme las razones dada en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la ejecución del acuerdo de pago celebrado l día 16 de marzo de 2022 mediante ACTA 007 en el centro de conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA dentro del trámite de negociación de deudas propuesto por GUILLERMO ARMERO MUÑOZ, en virtud de lo expuesto.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias al Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, para lo de su competencia.

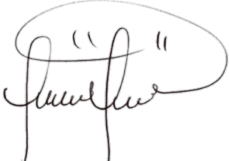
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

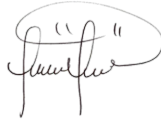
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 57
De Fecha: 05 de abril de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaría

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, para resolver solicitud del apoderado del demandante. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 04 de abril de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00084
DEMANDANTES. COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS SIGLA: COOTRAEMCALI
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA SAENZ HOYOS

AUTO No. 1268

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION, presentado por la parte demandante, contra auto 1094, proferido el 18 de marzo de 2022, mediante el cual ésta instancia judicial resolvió no tener en cuenta la notificación realizada a la demandada CLAUDIA PATRICIA SAENZ HOYOS.

I. FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

Argumenta el recurrente, que el día 04 de marzo a las 16:05:08 horas, le envió al correo electrónico de la demandada clapas1971@gmail.com , donde le informó la existencia del proceso; recibida y abierta el día 05 de marzo de 2022 a las 11:47:02 horas.

Aduce que de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, manifiesta bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada en el acápite de notificación de la demanda corresponde a la señora CLAUDIA PATRICIA SAENZ HOYOS, las cuales se obtuvieron de la base de datos de la entidad demandante, anexo las evidencias correspondientes y que por tanto solicita reponer para revocar el Auto No.1094 de fecha 18 de marzo de 2022, notificado por estados el día 22 de marzo del presente año y en consecuencia se tenga notificada a la demandada Claudia Patricia Saenz Hoyos, conforme al Decreto 806 de 2020 y ordenar seguir adelante con la ejecución del proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero anotar, es que el Recurso de Reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto Procesal Civil, el cual tiene como propósito que el funcionario que profirió la decisión objeto del recurso, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así, el error en el que pudo haber incurrido, para cuya finalidad deben entonces exponer las razones por las cuales la providencia atacada está errada o no.

Ahora bien, se tiene asegurado que el Recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto que la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, así las cosas y una vez analizados los argumentos expuestos por la apoderada del actor, procede el Despacho a realizar una serie de precisiones jurídicas en materia, con miras a resolver el presente recurso.

En ese entendido es necesario remitirnos a la norma que regula artículo 8o. *“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la

persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Resaltado del Despacho.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

De otra parte, la Sentencia C-420 de 2020 indica: “Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: **Afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”[71] (inciso 1 del art. 8º).** Resaltado del despacho.

De cara a la norma descrita, se tiene, que es menester dar a conocer cómo, se obtuvo la dirección de correo electrónico o sitio de quien debe ser notificado de manera personal y además se debe verificar si allego las evidencias correspondientes que permitan establecer con claridad y tener la certeza, que el correo electrónico clapas1971@gmail.com., corresponde y es el utilizado por CLAUDIA PATRICIA SAENZ HOYOS, demandada dentro de las presentes diligencias.

Por tanto, revisada detenidamente la demanda y anexos, se encuentra que si bien es cierto, la entidad demandante aportó como anexo a la demanda, “Solicitud de Crédito con Libranza”, donde se evidencia el correo electrónico anteriormente referido, el cual permite establecer que es de donde efectivamente, se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, lo cierto es que de la norma referenciada para la realización de la notificación Decreto 806 de 2020, claramente refiere, que además, **debe** allegarse las evidencias de comunicación entre uno y otro realizada a través del correo electrónico clapas1971@gmail.com, de modo tal, que dicha prueba de certeza que dicho el correo electrónico del cual aduce el apoderado actor, pertenece a la aquí demandada, realmente corresponda. “...informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” negrilla fuera de texto.

Basten las anteriores razones para mantener incólume la providencia atacada y en consecuencia,

RESUELVE

UNICO: No REPONER, la providencia No. auto 1094 proferido el 18 de marzo de 2022, por los motivos anteriormente expuestos.

NOTIFÍQUESE



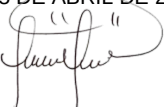
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

CALI – VALE

En Estado N°57

De Fecha 05 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 4 de Abril de 2022.
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00189-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTIAGO DE CALI 1 ETAPA P.H
DEMANDADO: OFELIA DUQUE BEJARANO

AUTO No. 1137

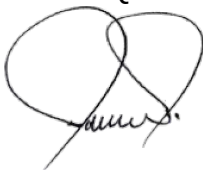
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y quiera que la presente demanda propuesta por la persona jurídica CONJUNTO RESIDENCIAL SANTIAGO DE CALI 1 ETAPA P.H, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana OFELIA DUQUE BEJARANO, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

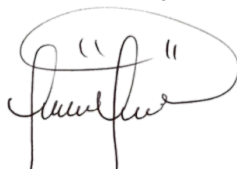
R E S U E L V E

- PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.
- SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.
- TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

N O T I F Í Q U E S E

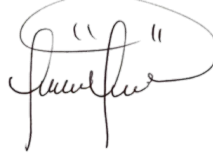


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 57 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 05 DE ABRIL DE 2022  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 4 de abril de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 31/03/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00236-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00236-00

DEMANDANTE: EDIFICIO CIELOS DE CIUDAD PACIFICA VIS P H

DEMANDADO: MARILEID ORTIZ ACEVEDO

AUTO No. 1135

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) De Abril De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **EDIFICIO CIELOS DE CIUDAD PACIFICA VIS P H**, contra la ciudadana **MARILEID ORTIZ ACEVEDO**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1º.- Por la suma de SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$70.175) por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de FEBRERO DE 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$148.441) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de MARZO DE 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 01 de Abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3º.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$148.441) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de ABRIL DE 2021

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4º.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$148.441) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de MAYO DE 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5º.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$148.441) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de JUNIO DE 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6º.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$148.441) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de JULIO DE 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7º.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$148.441) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de AGOSTO DE 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8º.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$148.441) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de SEPTIEMBRE DE 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9º.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$148.441) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de OCTUBRE DE 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10º.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$148.441) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de NOVIEMBRE DE 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11º.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$148.441) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de DICIEMBRE DE 2021.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12º.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$148.441) por concepto de capital

correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de ENERO DE 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13º.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$148.441) por concepto de capital correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de FEBRERO DE 2022.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14º.- Por el valor de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, sanciones, multas y demás expensas y sus correspondientes intereses moratorios que se causen dentro del proceso, según lo ordenado en el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1, numeral 3 del artículo 88 ibídem.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada SANDRA MILENA GARCIA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.996.008 y T.P. No. 244.159 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

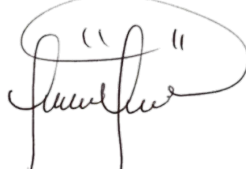


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 57 de hoy notifico el auto anterior.

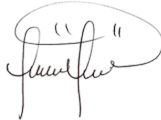
CALI, 05 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 4 de Abril de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 31/03/02022, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00238-00. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00238-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: JOSE YESID ALFARO BUITRAGO

AUTO No. 1138

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cuatro (4) De Abril De Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda ejecutiva propuesta por la persona jurídica SCOTIABANK COLPATRIA S.A a través de apoderada judicial, contra el ciudadano JOSE YESID ALFARO BUITRAGO, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna**

11 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO. **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

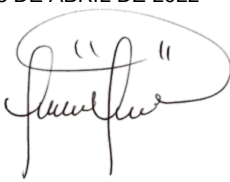


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 57 de hoy notifico el auto anterior.

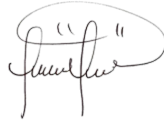
CALI, 05 DE ABRIL DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 4 de abril de 2022.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 31/03/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220023900. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00239-00
DEMANDANTE: GINA MELISSA PATIÑO CARDENAS
DEMANDADO: INVERSIONES ALFREDO GIRON S.A.S

AUTO No 1139

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la señora GINA MELISSA PATIÑO CARDENAS, a través de apoderado judicial, contra INVERSIONES ALFREDO GIRON S.A.S, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. Debe aclararse el acápite de las *notificaciones*, en el sentido de indicar correctamente el nombre del extremo pasivo.
- 2º. Debe indicarse la fecha de causación (desde-hasta) del interés moratorio y corriente que solicita en el acápite de las *pretensiones*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

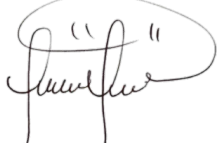
TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



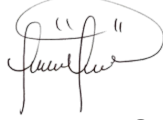
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

E2

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 57 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 05 DE ABRIL DE 2022  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 4 de Abril de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 31/03/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00240-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00240-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: MONICA ANDREA ASPRILLA RIVAS

AUTO No. 1140

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO FINANDINA S.A.**, contra la ciudadana **MONICA ANDREA ASPRILLA RIVAS**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

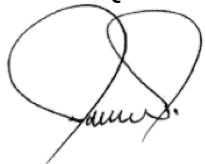
- a) Por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE., (\$13.426.422) por concepto de capital representado en el pagaré No. 1151000466.
- b) Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$976.668), por concepto de capital correspondiente a los intereses de plazo del causados y no pagados desde el día 05 de Agosto de 2021, hasta el 06 de Noviembre de 2021.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 07 de Noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

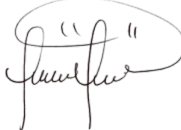
TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.847.616 y T.P. No.68.298 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

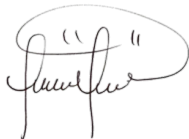


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 57 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 05 DE ABRIL DE 2022  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 4 de Abril de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto el día 31/03/2022, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00241-00. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00241-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: JEFFERSON ANDRES RODRIGUEZ GUTIERREZ

AUTO No. 1142

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la persona jurídica BANCO DE BOGOTA a través de apoderada judicial, contra el ciudadano JEFFERSON ANDRES RODRIGUEZ GUTIERREZ, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo se encuentra ubicado en la **Comuna**

6 de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

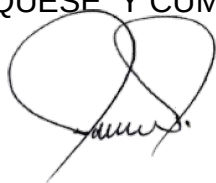
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

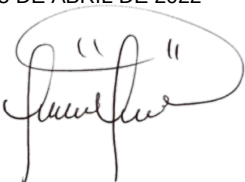
SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 57 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 05 DE ABRIL DE 2022  DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria
--